

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ EVELIO MURCIA SOLER CONTRA PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. Radicación No. 25899-31-05-001-**2019-00272**-02.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra la sentencia emitida el 17 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra PQP S.A. con el objeto que se declare que esa entidad incumplió sus deberes como empleador al no pagarle "*los salarios del sindicato SINTRAQUIM desde el 25 de julio de 2016*" y que tiene derecho al "*auxilio de ruta de transporte continuo de Tocancipá a Sibaté y viceversa*", así como el cálculo actuarial según acuerdo celebrado el 1º de octubre de 2015; en consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de los reajustes de las primas de navidad, de vacaciones y de junio, reajustes de los salarios de los años 2015 y 2016; el salario diario de "\$726.390,66" (*sic*) contado del 4 de noviembre de 2016 al 28 de febrero de 2019; las primas legales y extralegales de junio, de navidad y de vacaciones de los años 2017 y 2018; el reajuste de cesantías e intereses sobre las cesantías de 2015 a 2018; la indemnización contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; los auxilios económicos por fiesta decembrina de 2017 y 2018; los auxilios económicos por recreación desde 2016; los auxilios económicos por suscripción de las convenciones colectiva de trabajo 2015-2017 y 2017-2019; auxilio ruta de

transporte; horas extras por recorrido de ruta de transporte; cálculo actuarial "del acuerdo General del 1 de octubre de 2015" a favor de Colpensiones, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones manifiesta el demandante que ingresó a laborar para la demandada el 29 de mayo de 2009, en el cargo de filtroprensa, categoría C; que se encuentra afiliado a los sindicatos Sintraquim y Sintraproquipa; que ocupa en esta última organización sindical el cargo de subsecretario de la subdirectiva; narra que la demandada en varias oportunidades lo ha despedido e igualmente lo ha reintegrado a su trabajo, pues goza del beneficio del fuero sindical; señala que el 1º de octubre de 2015 suscribió con la empresa PQP un acuerdo en el que la entidad se comprometió a pagarle \$58.400.199 por concepto de reajustes laborales, y sobre ese mismo valor pagaría los aportes a salud y pensión, o en su defecto el cálculo actuarial, además de constituir ese valor factor salarial pues, a su juicio, así lo señala la convención colectiva de trabajo; igualmente la empresa se obligó a tramitar el proceso de levantamiento de fuero para trasladarlo a otra planta, y a pagarle una licencia remunerada durante el tiempo que durara dicho proceso; señala que la empresa tramitó el correspondiente proceso especial, sin embargo, a partir del 25 de julio de 2016 incumplió su obligación de pagarle los salarios y acreencias legales y extralegales, y por cesantías únicamente le ha pagado \$1.844.340 de 2015, \$1.863.812 de 2016 y \$48.111 de 2017; expone que mediante carta de 24 de julio de 2015, la empresa se comprometió a suministrar el servicio de transporte para trasladar a los trabajadores del municipio de Tocancipá al municipio de Sibaté, y de regreso, el que se haría efectivo desde la fecha en que se ordenara el levantamiento de fuero sindical para trasladarlo de planta; por esa razón, el 27 de diciembre de 2016, solicitó a la empresa el cumplimiento de la ruta de transporte; explica que él y sus compañeros de trabajo se hicieron presentes durante varias semanas del mes de febrero de 2017 en horas de la madrugada en la planta del municipio de Tocancipá para esperar la ruta de transporte, pero esta nunca llegó; que se presentó en las plantas Sevillana y de Muña, de propiedad de la demandada, pero no se le permitió su ingreso; que ha tenido la voluntad de cumplir sus deberes como trabajador y la empresa se lo ha impedido; agrega que esta adelantó un proceso de fuero sindical para despedirlo, no obstante, goza de fuero circunstancial, porque en el año 2015 Sintraproquipa presentó un pliego de peticiones y aun no se ha resuelto el recurso de anulación.

3. La demanda se presentó el 19 de junio de 2019 (pág. 2 PDF 01), siendo admitida mediante auto del 1º de agosto siguiente por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca (pág. 7 PDF 02); sin embargo, ante la inactividad del demandante, el proceso se archivó según auto del 30 de julio de 2020 (pág. 9 PDF 02), frente a lo cual la apoderada del actor presentó recurso de reposición y allegó constancias de haber tramitado las diligencias de notificación, sin que dicho recurso fuera resuelto por la juez.
4. La demandada se notificó personalmente el 23 de noviembre de 2020 (PDF 05), y dio contestación el 4 de diciembre de ese año (PDF 07).
5. En su escrito, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, aceptó los hechos relacionados con el contrato de trabajo y la fecha de iniciación del vínculo laboral; frente a los demás manifestó que el cargo ocupado inicialmente por el demandante era el de operario categoría C; que el 4 de diciembre de 2020 terminó el contrato de trabajo del demandante con justa causa, como bien se determinó en las sentencias emitidas por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá y por este Tribunal, de fechas 21 de octubre y 4 de noviembre de 2020, respectivamente, dentro del proceso especial de fuero sindical **2018-002**, concediéndose el permiso para el despido; aclara que el 1º de octubre de 2015 se suscribió un documento denominado "*acuerdo de transacción general entre Productos Químicos Panamericanos S.A. y Trabajadores de la Planta de Tocancipá*", el que se cumplió a cabalidad por la empresa, pues pagó integralmente lo allí pactado; además, aclara que en la cláusula 5ª de ese documento se pactó que los trabajadores debían prestar sus servicios desde el 5 de octubre de 2015 en la planta de Tocancipá hasta la fecha que durara el proceso de desmonte, mientras se tramitaba el proceso especial de fuero sindical para determinar el nuevo sitio de trabajo; sin embargo, en caso que se finalizara el proceso de desmonte y aún no se hubiese definido por la autoridad judicial el lugar de trabajo, los trabajadores podían escoger entre asistir a la planta de Muña a prestar sus servicios, suscribir un acuerdo de retiro voluntario o recibir una licencia remunerada hasta que se definieran dicha controversia; explica que dicho proceso de fuero sindical para el traslado del trabajador, radicado **2015-504**, culminó con sentencia del 25 de octubre de 2016 emitida por esta Sala Laboral, en la que se autorizó el traslado del demandante a la planta Muña, decisión judicial que fue conocida por el actor y aun así, no se presentó a laborar en dicho sitio, "*reportándose de esta forma una inasistencia laboral injustificada*

por parte del demandante desde el día 26 de octubre de 2016", como se concluyó en el proceso especial de fuero sindical - permiso para despedir, radicado 2018-002, por lo que en ese orden desde esa calenda no se causa salario a su favor y en ese sentido no se adeuda ningún tipo de rubro al demandante; además, señala que el pago de salarios y beneficios convencionales desde el año 2016 fueron solicitados por el actor en otro proceso de fuero sindical - desmejoramiento de condiciones laborales, radicado **2016-581**, en el que el juzgado concluyó que la empresa no "adeudaba ninguna clase de acreencia laboral al demandante, como consecuencia de la inasistencia laboral injustificada reportada por el demandante desde el mes de octubre del año 2016"; además se configura una cosa juzgada; agrega que durante el año 2016 se le pagaron al demandante \$14.604.462 en cumplimiento del acuerdo general suscrito el 1 de octubre de 2015; indica que desde el mes de octubre de 2015 y hasta el momento en que se autorizó el traslado del demandante a la planta Muña PQP, pagó la licencia remunerada en los términos acordados, por lo la empresa no tenía ninguna obligación de otorgarle ruta de transporte, como de igual forma lo concluyó este Tribunal en la sentencia emitida dentro del proceso de fuero 2018-002; explica que en el año 2015 "de forma extralegal puso a disposición de los trabajadores una ruta de transporte, la cual nunca fue utilizada por el demandante, siendo importante aclarar que este era un beneficio extralegal, más no una obligación legal, contractual o convencional de mi representada". En este sentido, al ver que los trabajadores de la planta Tocancipá nunca utilizaron esa ruta, mi representada debido al costo improductivo que le generaba a la Compañía procedió a cancelarla"; manifiesta que PQP pagó los beneficios extralegales pactados en la convención colectiva de trabajo suscrita con el sindicato SINTRAQUIM, los que dejaron de causarse porque el demandante, sin justificación alguna, no prestó efectivamente sus servicios desde el 26 de octubre de 2016; de otro lado, señala que "durante la vigencia del contrato de trabajo pagó la totalidad de aportes al sistema de seguridad social correspondientes al demandante, teniendo en cuenta el salario que constituía el ingreso base de cotización (IBC)"; y que también pagó la totalidad de los auxilios de cesantías que se causaron en su favor; finalmente, pone de presente que el recurso de anulación del laudo arbitral del sindicato SINTRAPROQUIPA ya fue resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, prescripción, enriquecimiento sin causa del demandante, cosa juzgada, compensación y buena fe.

- 6.** Con auto del 6 de mayo de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se señaló el 24 de agosto siguiente para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 11); fecha en la que la juez se declaró impedida para conocer del proceso en razón a una queja disciplinaria que presentó el actor en su contra; por tanto, dispuso el envío del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá (PDF 14), despacho judicial que, con proveído del 18 de noviembre de 2021, no aceptó la causal de impedimento (PDF 20); y esta Corporación mediante auto del 1º de diciembre lo declaró infundado y dispuso que la Juez inicial continuara con el conocimiento del proceso.
- 7.** La juez de conocimiento, con auto del 27 de enero de 2022, ordenó y cumplió lo resuelto, señaló el 23 de mayo de 2022 para la continuación de la audiencia del artículo 77 del CPTSS (PDF 24); no obstante, la misma se reprogramó para el 15 de julio de ese año (PDF 26), cuando se realizó. La audiencia de trámite y juzgamiento se fijó para el 17 de abril de 2023 y en la misma, una vez se recaudaron las declaraciones de las partes y los testimonios de los señores Milton Bernardo Garzón Cortés, Marco Iván Tinjaca Canasto y Jhoanna Manuela Cuartas Alzate, la apoderada del demandante solicitó a la juez que oficiara "al banco", para que se certificaran los pagos efectuados al trabajador desde "26 de julio de 2016 hasta octubre", petición que fue rechazada de plano por la juez, por no haber sido solicitada dentro de la oportunidad procesal (PDF 38); decisión contra la cual la abogada presentó recurso de apelación; siendo concedido por la a quo, y seguidamente se continuó con el objeto de la audiencia, se cerró el debate probatorio, se recibieron los alegatos de conclusión y se emitió fallo.
- 8.** La Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, en su sentencia emitida el 17 de abril de 2023, condenó a la demandada a reconocer y pagar en favor del actor, la suma de \$8.813.140 "que debieron haber sido reconocidos durante el año 2016 a título de saldo pendiente por acreencias laborales dejados (sic) de pagar", junto con su indexación liquidada "desde el año 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo y quede ejecutoriado el pago"; condenó en costas a la demandada, tasando las agencias en derecho en 1 smmlv, y la absolvió de las restantes súplicas de la demanda.
- 9.** El apoderado de la demandada solicitó la adición de la sentencia para que la juez se pronunciara frente a la excepción de cosa juzgada; a su turno, la juez la estudió y la negó por considerar que la misma no se configuró.

**10.** Contra la sentencia de primera instancia los apoderados de ambas partes presentaron recurso de apelación, así:

La abogada del **demandante** solicitó la modificación de la sentencia, “*en el sentido de que se decreten también las siguientes sanciones: la primera, es la de la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 del año 90, numeral 3º, donde dice que cuando la entidad demandada no cancela ni paga las cesantías dentro del periodo correspondiente, esto es lo que se reclama en el año 2016, y vemos que por ningún lado ni con todas las documentales que a última hora como un mago el representante legal de la empresa demandada aporta, dice mire, se pagó, mire, con estos recibos y que se le consignaron a una cuenta que no existe a favor del demandado (sic) sino que siempre se paga con cheque, no aparece en ninguna parte de la foliatura, por ningún lado, ni con magia, magia, magia, no salió ahí, no salió donde se probará efectivamente que hubo un pago al demandante por concepto de cesantías respecto del año 2016, como no se han pagado ni se ha aprobado su respectivo pago solicito que el Tribunal modifique la sentencia y condene a la entidad demandada Productos Químicos Panamericanos para que pague la mencionada sanción; igualmente el artículo 65 del Código Sustantivo señala que cuando el empleador a la terminación de su vínculo laboral, esto es, que terminó efectivamente en el año 2020, la empresa debería haber consignado a favor del demandante o pagado todas las prestaciones, y como no se pagaron, no queremos decir que hubo buena fe, hubo mala fe, qué significa eso, que como lo relata el testigo Milton, la empresa había hecho con sus trabajadores que había un empleado que era el mensajero, llamaba a todos los trabajadores y los citaba en el parque o al lado del banco, mire aquí les traigo su plata y a partir de julio del año 2016, a partir de julio 25, la empresa no volvió a pagar estos cheques, cheques que de una u otra manera era la forma en que la empresa podía probar efectivamente que se realizó el pago, como no está probado ese pago, por lo tanto no existe la buena fe, existe es mala fe porque bueno le levanta el fuero el trabajador, lo despide, dice que hay una justa causa, pero no lo paga, entonces esto no quiere decir que ha habido buena fe, existe por el contrario mala fe, es decir que la entidad demandada está obligada no solamente a resolver y condenar a las pretensiones que gracias a Dios en gracia de discusión la jueza halló que efectivamente no se han pagado al demandante, la suma de \$8.813.114, y señala que esta suma es indexada, sino que desconoció el carácter legal y reglamentario que señala que si no se consignan las cesantías o se pagan al trabajador en su oportunidad legal, la entidad está obligada a pagar un día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones económicas, al igual que se preceptúa también otra sanción moratoria que hay del artículo 65, que esta sanción es porque a la terminación del contrato de trabajo, que mediante carta la empresa le envía al trabajador y que lo hace a través de correo electrónico tal como quedó probado en el proceso, la doctora Manuela aporta estas documentales, no se ve por ningún lado que al demandante se le hubiera pagado esa suma que se echa de menos, es decir, las prestaciones extralegales a la cual estaba obligada la empresa antes de que se dictara el fallo de la terminación del vínculo laboral con ella, por esas consideraciones ruego al superior*

jerárquico en sede de instancia que modifique la sentencia y que condene a la entidad a que pague las prestaciones que se reclaman; igualmente, como hay un auto que fue recurrido por la suscrita, se solicita al despacho que en aras de que exista un equilibrio procesal, toda vez de que en audiencia se permitió que al representante legal me allegara magia, magia, y me allegara documentos donde dice que efectivamente se habían pagado unas prestaciones económicas, pero nunca hubo un pago, ni un recibido ni nada, no fueron aportados en su debida oportunidad, pero la suscrita sí accedió a que efectivamente el despacho y la doctora Manuela aportaran las documentales, documentales que en ningún lado se señala que el demandante se le haya pagado con cheque, como la suscrita solicitó a este despacho que en aras de que existiera un equilibrio entre las pruebas y fuerzas entre las dos partes en contienda, solicito al superior jerárquico que revoque la decisión de juzgado que denegó la práctica de la prueba donde se oficia al banco, donde aparentemente se le pagó al trabajador para que esté probado, primero, que se pagó la transacción procesal, segundo, que al demandante se le pagaran los recibos que aportó el representante legal de la empresa donde dice que al demandante se le pagó con cheque, toda vez de que no existe razón lógica entre lo manifestado en la contestación de la demanda, que al demandante no se le debía con la certificación, y lo señalado por el representante legal que a última hora aporta documentos donde dice que al demandante se le pagó, no aporta el cheque, entonces, es importante que la empresa demandada aporte la documental, o que el juzgado de oficio o el superior jerárquico en sede de instancia, revoque esa decisión y ordene que se oficie al banco donde al demandante se le pagó esas prestaciones económicas, en aras de ninguna discusión, porque gracias a Dios la señora juez halló que no se le han pagado a la parte actora esos rubros que considera ella que son \$8.813.114, entonces, ruego al superior jerárquico también que igualmente se me expida las copias para llevarlas a la entidad encargada de vigilar las actuaciones desleales con las partes, que creo que fue una actuación que realizó el representante legal al aportarme una documental sin soporte de su pago sino un recibo diciendo que, mire que aquí con esto le pagamos, dónde está el pago, en ningún lado aparece ni relacionado con el documento que milita a folios 60 - 61 del documento 7 que aporta la entidad PQP de pago; igualmente, se está reclamando un punto del acuerdo general que dice que en ese acuerdo que se le pagaba al trabajador los \$58.469.000 algo, que se echa de menos en ningún lado aparece aportado o probado por la entidad que hubiera pagado la seguridad social sobre las reliquidaciones del periodo que corresponden al 2009 hasta el momento que se hizo la transacción, en ningún momento se ha pagado esa **seguridad social en lo que corresponden al aspecto de pensiones** al demandante cuando se declaró la existencia de un contrato realidad que la suscrita fue la que llevó esos procesos, como militaban dentro del proceso la suma de varios procesos que la suscrita llevó para llevar el cumplimiento de esa sentencia, conoció el juzgado de instancia, es decir la señora juez, la doctora Sandra, tuvo conocimiento y fue la que ordenó a que entregaran a la suscrita los valores que la suscrita había embargado a la Empresa Productos Químicos Panamericanos, que eran con los ordinarios 2009-317 que se convirtieron en proceso ejecutivo 2012-314, y el otro proceso era 2012-436 que se convirtió en el proceso ejecutivo 2015-096, que en vista de que se señaló una

suma de \$58.000.000, fue la suma que realmente sumaban las pretensiones de estos dos procesos y que la empresa Productos Químicos Panamericanos me entregó a la suscrita a través de la orden de entrega de títulos judiciales que hizo la empresa Productos Químicos Panamericanos; por estas consideraciones, ruego al despacho de instancia que se vigile precisamente la actuación de la empresa que yo puedo entender que tiene muchos trabajadores, que tiene muchas de pronto muchas confusiones, pero en este caso al demandado no se le ha pagado esa suma; como al demandado no se le ha pagado esa suma por ello ruego al superior que oficie al banco que tiene eso para que milite al despacho dónde se le pagó, con qué cheque de gerencia, en qué cuenta se consignó, en dónde se pagó, en dónde se le pagaron al demandante, no solamente los documentos que aporta el representante legal que se le pagaron a la empresa PQP sino también en qué cuenta y a qué persona se le pagaron, o a qué persona el demandante autorizó para que recibieran esas sumas por cuenta de la empresa, como no militan en este proceso esas certificaciones, esas autorizaciones, por lo tanto, no ha habido pago al demandante de lo que señala la juez de instancia y es decir que no se ha pagado al demandante la mencionada suma de dinero que se echa de menos, que es la suma de \$8.813.114 que la juez del caso, la doctora Sandra dice que no se le ha pagado en la oportunidad procesal correspondiente al 26 de julio del año 2016 hasta octubre cuando el trabajador fue despedido y hasta cuando la empresa Productos Químicos Panamericanos realiza la terminación del contrato por autorización de la empresa del juzgado para que despidiera al trabajador demandante; por estas consideraciones ruego al superior jerárquico en sede de instancia que revoque el auto primero, que había denegado la práctica de la prueba que solicité a la juez que lo hiciera de oficio para que aclarara cómo se había realizado el pago, y segundo, que modifique la sentencia donde resolvió únicamente condenar a la empresa por \$8.813.114, suma de dinero que no se cancelaron en el año 2016 y que debidamente indexada, para que en su lugar también cobije la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50, numeral tercero, que es de un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías, al igual como lo prevé el artículo 65 que es una sanción cuando se termina la relación laboral, que el empleador está obligado a pagar todos los rubros económicos que debe, y como vemos en la carta o en la misiva que aportó la doctora Manuela, en esa documental no aparece el pago de las mencionadas prestaciones que no fueron y no han sido canceladas (...).”.

Por su parte, el apoderado de la **demandada** indicó: “primer punto, Productos Químicos Panamericanos contrario a lo dicho por el juzgado de primera instancia sí probó el pago completo de la **licencia remunerada** entre el 1º de enero y el 25 de octubre de 2016, de la siguiente forma: dentro de una certificación a la que la misma juez hace referencia en la sentencia, aparece que durante el año 2016 Productos Químicos Panamericanos le pagó al demandante José Evelio Murcia Soler la suma de \$14.604.462 por concepto de salarios referente a la licencia remunerada, nótese señora juez que la certificación a la que usted hace referencia en la sentencia habla de los montos salariales, tan es así que se señala la asignación salarial para el año 2016 de \$1.439.390, con este fundamento qué es importante señalar, el

demandante confesó en su interrogatorio de parte y adicionalmente así quedó corroborado con el testimonio del señor Milton Bernardo Garzón Cortés, que para el año 2016 el salario que devengaba el señor José Evelio Murcia Soler era de \$1.439.390 en razón a la categorización realizada en la convención colectiva de trabajo como operario categoría C, en este sentido que es importante, si nosotros tomamos que la obligación de pagar la licencia remunerada por parte de mi representada iba únicamente hasta el 25 de octubre del año 2016, puesto que posteriormente y como usted mismo lo reconoció quedó probada una inasistencia laboral injustificada del señor José Evelio Murcia y además porque el acuerdo transaccional señalaba que esa licencia remunerada únicamente iría hasta la fecha en que el juez del trabajo ordenara el traslado del demandante, esto es, 25 de octubre de 2016, tenemos lo siguiente, si tenemos un valor de \$1.439.390 y resulta que la obligación del pago de la licencia remunerada únicamente iba por 10 meses, hasta el mes de octubre donde efectivamente se logró la orden de traslado, pues tenemos que  $\$1.439.390 * 10$  meses nos dan a pagar \$14.393.900, esto comparado con lo que se pagó realmente de \$14.604.462 demuestra que la licencia remunerada del año 2016 fue debidamente pagada y acreditada, incluso, quedaría un remanente a favor de mi representada que tendría que operar bajo la figura y la **excepción previa de compensación** que se formuló también dentro de la contestación de la demanda, entonces, de la licencia remunerada la prueba que usted analiza demuestra que se pagaron los 10 meses a los que estaba obligada mi representada e incluso se pagó algo más de dinero que deberá ser compensado en el momento en que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá estudie en segunda instancia este caso; saltado este tema y estando claro que no existe ningún tipo de saldo insoluto a pagar por concepto de licencia remunerada, entramos a analizar el mundo de los **beneficios convencionales y los beneficios extralegales**, nótese señora juez, y no se puede generar un tema de un análisis parcializado de las pruebas, el tema del interrogatorio de parte del representante legal del demandado se exhibió unos documentos que se incorporaron dentro del expediente en donde se acredita el pago de los beneficios convencionales durante el año 2016, e incluso, se hace una explicación absolutamente certera de la forma que se pagaba en razón a los ciclos especiales de nómina que tenía el demandante, esos eran ciclos semanales, a qué me refiero con eso, esta prueba no es excluyente de la certificación en la que se prueba solo el pago la licencia remunerada, esta prueba debe ser analizada en conjunto, y lo que permite determinar es que adicionalmente a los pagos por concepto de licencia remunerada que están certificados por la analista de nómina y donde la juez fundamenta su fallo, pues existieron pagos asociados con los beneficios convencionales durante el año 2016, que están acreditados dentro de los comprobantes y soportes de nómina que se allegó por parte del representante legal del demandado y que fueron incorporados dentro del expediente; al respecto y por eso digo que no se puede hacer un análisis sesgado ni particularizado de esta prueba, es importante señalar 2 cosas, en el momento en que se presentan los soportes de nómina, descargados del aplicativo de nómina de la compañía, tal como se explicó, si hubiera existido controversia frente a estos documentos la parte demandante tenía la obligación por carga dinámica de la prueba, de desconocer estos documentos o tacharlos de falsos, ni se desconocieron los documentos ni

fueron tachados de falso, por lo tanto tienen plena credibilidad respecto a la acreditación del pago de los beneficios extralegales derivados de la convención colectiva de trabajo, y esta situación adicionalmente se complementa en cuanto al análisis transversal del acervo probatorio con el testimonio rendido por la señora Manuela Cuartas, testimonio que goza de plena credibilidad teniendo en cuenta la calidad de directora de talento humano, directora de gestión humana que se acreditó por parte de la doctora Manuela, y teniendo en cuenta que no fue declarado sospechoso este testimonio en el sentido de señalar que esos beneficios extralegales convencionales fueron pagados en el año 2016 al demandante; haciendo el análisis de esta prueba, tenemos que existe un testimonio totalmente creíble y veraz que señala que los pagos se hicieron en cuanto a los beneficios extralegales y a la licencia remunerada hasta el 25 de octubre de 2016, que como usted bien lo señala, se tenía la obligación de pagar puesto que después de esto se incurrió en una inasistencia laboral injustificada, existen documentos que prueban esos pagos, en el caso de los beneficios convencionales los soportes descargados del aplicativo de nómina de PQP, que reitero no fueron tachados de falsos y tampoco fueron desconocidos, y en el caso de la licencia remunerada, la certificación proferida por la analista de nómina Gloria María Bernal quien adicionalmente desde el contenido de la certificación hace referencia a que esto tiene que ver con el salario para el 2016 devengado por el demandante de \$1.439.390, pues existen las pruebas completas de que mi representada respecto al año 2016 pagó tanto la licencia remunerada hasta el 25 de octubre de 2016 como era su obligación, así como los beneficios convencionales; estando probado esos pagos de acuerdo al análisis que acabé de realizar, pues tenía la carga de la prueba la parte demandante, no la parte demandada de acuerdo con lo dicho en el artículo 167 del CGP, de probar que esos pagos no se hicieron o que esos documentos eran falsos, como esto no obra en este proceso pues es dable concluir con todo el acervo probatorio, y vuelvo y digo, no haciendo un análisis sesgado solamente en los documentos sino que hay que hacerlo, hilar estos documentos con el testimonio de la doctora Manuela Cuartas, e incluso con el interrogatorio de parte del demandante, pues se llega a la conclusión que mi representada en el 2016, periodo de tiempo sobre el cual se fulmina la condena, quedó acreditado el pago de todas las acreencias laborales a las que tenía derecho el demandante; estando probada esta situación y complementado con las otras apreciaciones que usted hizo en su sentencia, pues es claro que mi representada no debe ni adeuda ningún rubro al señor Murcia Soler y por lo tanto deberá ser absuelta de todas las pretensiones de la demanda; teniendo en cuenta esta situación solicito al honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca revocar la sentencia de primera instancia únicamente respecto a la condena fulminada por un valor de \$8.813.114, teniendo en cuenta que existe prueba contundente documental y testimonial de que los pagos por concepto de licencia remunerada y por concepto de beneficios convencionales en el 2016 fueron absolutamente satisfechos a favor del señor José Evelio Murcia, que no se desconocieron estos soportes de pago y de esta forma poder absolver a mi representada de todas las pretensiones de la demanda, lo que se le solicita al Tribunal es revocar únicamente la sentencia en el sentido de la condena para absolver sobre esta condena y ratificar las absoluciones de las otras

pretensiones de la demanda; finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó un recurso de apelación de forma absolutamente desordenada y no conexas en sus ideas, solicito a la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cundinamarca que se aplique estrictamente el principio de congruencia en el momento de resolver la segunda instancia de este fallo; por último y frente a la negativa de la prueba solicitada por la parte demandante de forma absolutamente extemporánea, solicito que se mantenga la decisión de la juez de rechazar esa prueba de plano por ser pedida de forma extemporánea y por ser absolutamente inconducente; de esta forma dejo planteado el recurso de apelación; (...), se me pasó la última situación para el principio de congruencia y era respecto a esto, en la aplicación del principio de congruencia y además teniendo en cuenta la adición de la sentencia complementaria que usted prefiere por parte de la juez de primera instancia, solicitó que el Tribunal adicionalmente estudie y declare **la excepción de mérito de cosa juzgada** planteada, puesto que no es como lo afirma el despacho que en el proceso 2016-581 no se estudió las pretensiones concurrentes con este proceso, puesto que en primera instancia se ordena el pago de sumas de acreencias laborales en cuanto a licencias remuneradas y beneficios convencionales al señor Néstor Giovanni Sánchez, al señor Andrés Avelino Zapata Papagayo, al señor Lino Andrés Soler Benítez, al señor Javier Sneider Rubiano Rincón, al señor Pedro Alexander Martínez Machete y dentro de esa sentencia de primera instancia, que se reconocen unas acreencias laborales derivadas del tema de la licencia no remunerada y más del año 2016, se absuelve de cualquier tipo de pretensión del señor Murcia Soler, y esta sentencia es ratificada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, quien confirma la absolución frente a estos pagos referente al señor Murcia Soler, y simplemente la sentencia arranca diciendo que los demandantes ya mencionados entre ellos Murcia Soler, instauraron demanda para que se declare que la accionada desmejoró sus condiciones salariales, prestacionales y en consecuencia se condene a PQP al pago y reconocimiento de salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, tales como cesantías, primas, auxilios sindicales, intereses a las cesantías y demás convencionales desde que la demandada dejó de pagar salarios respecto al tema del acuerdo transaccional firmado el 1º de octubre de 2015, luego el análisis de las pruebas documentales sobre todo la sentencia del Tribunal permite señalar que a pesar de que critican que antitecnicamente se haya procedido por esta cuerda procesal, y hay un pronunciamiento expreso respecto al señor Murcia Soler, sobre la absolución del pago de acreencias laborales del año 2016, luego tiene que declararse la cosa juzgada también frente a la condena que profiere el juez de primera instancia para absolver a mi representada y además para salvaguardar el principio de seguridad jurídica, sobre todo si se tiene en cuenta la forma como actúan los ex trabajadores de PQP que estaban asignados a la planta de Tocancipá, en donde se han encargado de sobredimensionar y llenar el aparato judicial de demandas, habiendo ya un pronunciamiento al respecto y estando probados en las documentales que se allegaron con la contestación de la demanda esta situación, adicionalmente a los otros puntos de la apelación, solicitó al Tribunal que se estudie la configuración de la excepción de mérito de cosa juzgada puesto que ya existen pronunciamientos judiciales en firme y ejecutoriados en los que se señaló que mi representada

*no tenía o no le adeudaba ningún rubro por acreencias laborales al demandante en este interregno de tiempo del año 2016”.*

- 11.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 2 de mayo de 2023; luego, con auto del 9 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas los allegaron, no obstante, los de la parte demandante únicamente hacen referencia al decreto de la prueba de oficio que la juez negó, pero no se pronunció frente al recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia.

Por su parte, la parte **demandada** reitera los argumentos expuestos en su recurso en cuanto al pago de la licencia remunerada y los beneficios legales y extralegales del trabajador, así como el tema de la configuración de la cosa juzgada; insiste que *“la obligación de pago de la licencia remunerada únicamente estuvo vigente hasta el día 25 de octubre de 2016, puesto que en esa fecha la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, con ponencia del Magistrado Javier Antonio Fernández, autorizó el traslado del demandante a la planta de Muña, incurriendo desde esa fecha el señor José Evelio Murcia en inasistencia injustificada, lo que (sic) ratificado con la autorización judicial de levantamiento de fuero sindical con el permiso de despido, sentencia que fue proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (sic) el día 21 de octubre de 2020”*; indica que PQP ha actuado de buena fe ya que efectuó el pago oportuno de la licencia remunerada y de beneficios convencionales en las fechas que correspondían.

- 12.** El 30 de mayo de 2023, la apoderada del demandante allega respuesta dada al derecho de petición elevado por el demandante, emitida por el Banco Bancolombia, y que pretende sea decretada como prueba de oficio.

- 13.** Mediante auto del 15 de junio de 2023, esta Corporación confirmó la decisión de la juez de primera instancia que negó el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se

profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Lo primero que debe decirse, es que este Tribunal en el proveído del 15 de junio de 2023 resolvió el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante contra el auto que negó el decreto de la prueba de oficio, confirmando la decisión de la juez; por tanto, al ser un tema ya decidido no se hará pronunciamiento alguno en esta oportunidad, como tampoco se tendrá en cuenta la documental aportada por dicha abogada ante esta Corporación.

Ahora bien, aunque la apoderada del actor no es del todo clara en los argumentos de su recurso, de todas formas es dable entender que está de acuerdo con la suma que, según la juez, adeudada la empresa al demandante y su inconformidad la hace consistir en que también debió condenarse al pago de las sanciones moratorias consagradas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST; y si bien en un aparte de su recurso pareciera que rebate que la demandada no le pagó la suma de “\$58.469.000” (sic) determinados en el acuerdo general, lo cierto es que más adelante indica que esa suma le fue entregada por intermedio de un título judicial como pago de los respectivos procesos ordinarios y ejecutivos en los que se declaró el contrato de trabajo del aquí demandante; incluso, este en su interrogatorio de parte confiesa que sí le fue pagada esa suma transaccional y a su turno su apoderada en los alegatos de conclusión que expuso en primera instancia ratificó que ella recibió dicho pago; razón por la cual, no se efectuará manifestación adicional al respecto; no obstante, lo que sí será objeto de estudio en esta oportunidad, es lo correspondiente a los aportes a la seguridad que se hubiesen generado con esta última suma, pues la apoderada en su recurso insiste que ese concepto no ha sido pagado, y además, corresponde a una pretensión que fue solicitada en el escrito de demanda, sin que se haya impartido condena alguna por ese concepto.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son, por parte del **demandante**, *i)* establecer si hay lugar a ordenar el pago de los aportes a la seguridad social sobre el valor de la reliquidación pactada en el acuerdo general del 1º de octubre de 2015, de “\$58.469.000” (sic); y *ii)* analizar si en este caso hay lugar a impartir condena por concepto de las sanciones moratorias consagradas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST; y por la entidad **demandada**, *iii)* verificar si PQP pagó tanto la licencia remunerada pactada en el acuerdo general como las prestaciones legales y

extralegales causadas a favor del actor; y de establecerse que hay un saldo a favor de PQP iv) estudiar si resulta procedente declarar probada la excepción de compensación; y v) Analizar si se configuró la excepción de cosa juzgada con respecto a las pretensiones relativas a la licencia remunerada, prestaciones y beneficios legales y extralegales del año 2016, sobre las cuales se impartió condena con respecto a las pretensiones que se persiguieron en el proceso 2016-581 seguido entre las mismas partes.

La a quo al proferir su decisión consideró que en el expediente está acreditado que el actor recibió la suma transaccional de \$58.400.169, y si bien este pretende que se impute este pago para reliquidación de sus prestaciones, beneficios legales y extralegales, ello no era procedente por cuanto tal aspecto no fue pactado en ese acuerdo transaccional, como tampoco se determinó que ese valor fuera constitutivo de factor salarial, y por esa misma razón no había lugar a ordenar el pago de los aportes a la seguridad social con base en esa suma, reitera, por no haberse acordado de esta manera; agrega que como en este asunto está probado que el demandante incumplió sus obligaciones laborales al no presentarse a trabajar después de que el juez del trabajo autorizó su traslado, esto es, desde el 26 de octubre de 2016, no podía ordenarse pago alguno con posterioridad a esa calenda; y respecto a los pagos adeudados con anterioridad, vale decir, en el interregno entre la firma del acuerdo y el momento en que se incurre en la justa causa para el despido, indicó que el actor tenía derecho al pago de una licencia remunerada para el 2016, y aunque el representante legal de la demandada en su interrogatorio de parte exhibió en pantalla los comprobantes de pagos efectuados al demandante en ese período, los que sumados arrojan un valor total de \$23.417.576, lo cierto es que en la certificación expedida por la misma entidad se menciona que por el año 2016 se le pagó al actor mediante cheque únicamente \$14.604.462; por lo que fácil era concluir que hay una diferencia dejada de pagar de \$8.813.114, y como la entidad no demostró su pago, había lugar a impartir condena por ese valor; de otro lado, indicó que no se accedía al pago de las sanciones moratorias, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 porque las cesantías del año 2016 se consignaron el 14 de febrero del siguiente año; y la consagrada en el artículo 65 del CST por no haberse demostrado la mala fe de PQP, máxime cuando la empresa concedió una licencia remunerada sin que el demandante se encontrara prestando el servicios.

En este orden de ideas, por cuestiones de método y orden lógico, se analizará inicialmente el recurso de apelación presentado por la parte demandada, que busca la absolución de todas las pretensiones de la demanda, y de manera posterior se resolverá el recurso propuesto por la demandante.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que el demandante prestó sus servicios a la demandada Productos Químicos Panamericanos S.A. en la planta ubicada en el municipio de Tocancipá; que el Concejo Municipal de Tocancipá mediante Acuerdo Municipal 09 de 2010 ajustó el plan de ordenamiento territorial de ese municipio y en tal sentido dispuso la reubicación de la planta que la empresa PQP tenía en Tocancipá, y dio como plazo máximo para esa reubicación hasta el 31 de diciembre de 2015, y que a partir de esa calenda la empresa terminó las actividades operativas, industriales y comerciales en dicha planta; de igual forma quedó acreditado que al trabajador se le autorizó el traslado de la planta de Tocancipá a la de Muña – Sibaté mediante sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá el 7 de octubre de 2016 en el proceso de fuero sindical radicado No. 2015-00504, decisión confirmada por este Tribunal frente al aquí demandante, en fallo del 25 de octubre de 2016 (pág. 54-63 PDF 01); además, las partes no discuten que a pesar de existir la anterior autorización de traslado el demandante no acudió a su nuevo sitio de trabajo a partir del 26 de octubre de 2016, y por esa razón mediante sentencia del 21 de octubre de 2020 proferida dentro del proceso de fuero sindical 2018-002 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Zipaquirá, confirmada en fallo del 4 de noviembre de 2020 emitida por esta Corporación, se autorizó el despido del trabajador por mediar una justa causa ante dicha inasistencia a laborar a partir del 26 de octubre de 2016 (pág. 96-124 PDF 07), y con base en esa decisión la demandada procedió a terminar el contrato de trabajo a partir del 7 de diciembre de 2020, pagándole al demandante su respectiva liquidación.

Igualmente, no es motivo de controversia que la empresa PQP y los representantes de los trabajadores suscribieron, el 1º de octubre de 2015, un acuerdo de transacción general, en el que la primera se obligó a pagar a los trabajadores descritos en el anexo 1 de ese documento, en el que se incluye al aquí demandante, sendas sumas de dinero por concepto de procesos judiciales ordinarios y ejecutivos, existentes entre las partes, que para el caso del actor correspondía a la suma de \$58.400.169 (pág. 44 PDF 01); así mismo se acordó la firma de contratos de transacción individuales y contratos de trabajo

con fecha 27 de "junio" (sic) de 2015; se acordó que los trabajadores reiniciarían labores en la planta de Tocancipá a partir del 5 de octubre de 2015 y hasta la fecha que durara el proceso de desmonte de dicha planta, y dentro de ese lapso solicitarían ante la autoridad judicial competente la definición del nuevo sitio de trabajo, entre la planta de Muña en Sibaté y la Sevillana de Bogotá, sin perjuicio de los procesos de levantamiento de fuero sindical a que hubiere lugar; de otro lado se determinó que si a la terminación del proceso de desmonte de la planta de Tocancipá no se había definido el nuevo sitio de trabajo, los trabajadores podían escoger entre: **1.** Asistir a la planta de Muña para continuar sus labores; **2.** suscribir acuerdo de retiro voluntario, con la bonificación establecida en el anexo 2; o **3.** recibir una licencia remunerada hasta tanto se definieran las controversias judiciales. Además, la empresa se comprometió a pagar los salarios dejados de pagar desde el 27 de "junio" (sic) de 2015 hasta la firma de ese convenio (pág. 54-57 PDF 01). En ese orden, la demandada suscribió con el demandante un contrato de transacción el 2 de octubre de 2015, en el que se ratificó el acuerdo de transacción general, se obligó a iniciar labores el 5 de octubre de 2015 en el desmonte de la planta de Tocancipá y a notificarse de los procesos judiciales iniciados por la empresa, y se aclaró que la fecha de la suscripción del contrato de trabajo y de la que debía empezarse a pagar salarios, era 27 de julio de 2015 (pág. 41-43 PDF 01); finalmente, se firmó el contrato individual de trabajo con fecha 27 de julio de 2015, en el que se indicó que el lugar de trabajo del actor hasta el 26 de julio de 2015 era Tocancipá y que de ahí en adelante lo sería en el sitio determinado en proceso judicial de fuero sindical (pág. 52-53 PDF 07). Los anteriores supuestos fácticos no fueron controvertidos por las partes, y los mismos se encuentran acreditados con los documentos obrantes en el expediente.

De manera inicial, la Sala procede a estudiar la excepción de cosa juzgada, para lo cual debe decirse que dicha institución tiene su sustento legal en el artículo 303 del CGP, en cuyo inciso primero preceptúa: *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes"*. De suerte que su configuración requiere que en ambos procesos judiciales concurren los tres elementos, a saber: identidad jurídica de partes, identidad de objeto (o pretensiones) e identidad de causa petendi, vale decir, que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea el mismo.

Una vez cotejados los dos procesos, esto es, el proceso de fuero sindical No. 2016-581 que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, con el presente juicio ordinario laboral, se advierte que, aunque concurren las mismas partes, no se dan los demás presupuestos de la norma en cita para declarar probada la excepción; esto porque en el proceso especial se solicitó la declaración de la desmejora de las condiciones salariales y prestacionales del demandante y el pago de salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, desde que la demandada dejó de pagar salarios, según explica, desde el **1º de octubre de 2015** cuando se firmó el acuerdo general, resaltándose que la demanda la presentó en 2016; mientras que en este proceso ordinario solicita se condene al pago del cálculo actuarial por aportes a la seguridad social sobre el total de la suma transaccional \$58.400.169, **reajustes** de las primas de navidad, de vacaciones y de junio; **reajustes** de salarios de los años 2015 y 2016; **reajustes** de cesantías e intereses sobre las cesantías de 2015 a 2018; primas legales y extralegales de junio, de navidad y de vacaciones, así como auxilios económicos por fiesta decembrina, recreación y por suscripción de convenciones, de los años **2017 y 2018**; salarios causados del **4 de noviembre de 2016 al 28 de febrero de 2019**; indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; auxilio ruta de transporte; y horas extras por recorrido de ruta de transporte; por tanto, resulta claro que no existe identidad de pretensiones en los dos procesos, y menos aún, identidad de causa petendi, pues según se observa, en el primer proceso el objeto principal era la desmejora de las condiciones laborales y en consecuencia solicita el pago de acreencias desde octubre de 2015, por no haber sido pagadas; sin embargo, en el segundo proceso parte del supuesto de existir pago de esas acreencias de los años 2015 y 2016, y por ello se limita a pedir el reajuste de esos rubros, incluso, los salarios que pide corresponden a los causados desde el 4 de noviembre de 2016 en adelante, y las prestaciones y beneficios legales y extralegales los solicita únicamente por los años 2017 y 2018.

Además, no puede pasarse por alto que en la sentencia emitida en el proceso de fuero sindical esta Sala consideró que *"no está obligada a estudiar los puntos propuestos por la parte recurrente por cuanto como ya se vio el objeto de los procesos de fuero sindical es enmendar los despidos, los traslados o las desmejoras en las condiciones de trabajo que hagan los empleadores con respecto de los trabajadores amparados por dicha garantía foral, sin que pueda llegarse a estimar que constituye desmejora en sus condiciones de trabajo cualquier omisión de los empleadores en lo que tiene que ver con sus obligaciones de pagar salarios y prestaciones sociales pues si esto se llegare a dar, como aquí sucede, es claro que en estricto sentido no se presenta una*

*desmejora en sus condiciones de trabajo sino un incumplimiento patronal a sus obligaciones legales y contractuales, cuya subsanación solamente será posible a través de las acciones ordinarias o ejecutivas previstas en la ley procesal del trabajo” “Que lo anterior es así, lo ratifica el artículo 408 del CST que regula lo concerniente al contenido de la sentencia de fuero sindical al disponer que cuando se invoca la desmejora de las condiciones de trabajo, ella ordenará que se restablezcan o restituyan al trabajador tales condiciones de trabajo, con lo cual excluye de tajo que puedan proferirse decisiones atinentes al pago de salarios o de prestaciones sociales. Sin lugar a dudas la falta de pago de salarios afecta los intereses del trabajador, tenga este o no fuero sindical, y lo hace de manera grave, pero ello no significa que tal omisión se traduzca en una desmejora de las condiciones de trabajo a que se refieren las normas de fuero sindical, y que por lo mismo su pago tenga que tramitarse a través de un proceso de fuero sindical”; y por esa razón no se estudió el tema relativo a los salarios y prestaciones sociales reclamadas entre otros, por el aquí demandante. En consecuencia, no hay lugar a revocar la decisión de la juez en este aspecto.*

Ahora bien, en cuanto a los pagos realizados por la demandada tanto de los salarios, como de los beneficios legales y extralegales causados a favor del actor, lo primero que debe decirse es que la juez en su sentencia no fue clara en indicar qué concepto(s) concreto(s) se incluía(n) en el monto de \$8.813.114 que ordenó pagar en su sentencia, pues según expuso, esa suma corresponde al saldo que, a su juicio, no demostró la demandada haber pagado al actor por la totalidad de las acreencias que se causaron desde que se generó la obligación de la entidad de pagar la licencia remunerada hasta que se dirimió el proceso de fuero que dispuso el traslado del demandante al nuevo sitio de trabajo; valor que obtuvo al sacar la diferencia entre las sumas contenidas en los comprobantes de pago del año 2016 (en los que se incluyen montos por concepto de licencia remunerada, primas legales y extralegales y otros beneficios convencionales), y los valores contenidos en la certificación expedida por la analista de nómina de PQP correspondiente a los pagos efectuados al actor en ese mismo año; por tanto, entiende la Sala que en ese monto al que condenó la juez incluye de manera global los saldos que consideró se adeudaban al demandante por concepto de salarios, beneficios legales y extralegales a que tenía derecho.

Al respecto, en el citado acuerdo general suscrito el 1º de octubre de 2015 las partes pactaron el pago de una licencia remunerada desde la fecha en que finalizara el proceso de desmonte de la planta de Tocancipá, hecho que ocurrió el 31 de diciembre de 2015, por tanto, dicha licencia se causó a partir del 1º de enero de 2016, como de igual forma lo aclaró el testigo Marco Iván Tinjacá

Canasto; y la misma debía pagarse hasta la fecha en la que se definieran las controversias judiciales, que en el caso del actor lo fue el 25 de octubre de 2016; y aunque en ese acuerdo no se mencionó qué incluiría dicha licencia, de lo expuesto por la testigo Manuela Cuartas Alzate, directora de gestión humana de PQP, puede entenderse que estaba constituida por los salarios, las primas legales y extralegales que correspondieran al trabajador en el cargo en que fue contratado, de operario categoría C, así como de algunos beneficios convencionales que no dependieran de la prestación del servicio; pues, según explica, los demás beneficios no hacían parte de la licencia ya que pendían de la prestación efectiva del servicio, y como el demandante no asistía a laborar, no había lugar a su pago.

Así las cosas, lo primero que debe precisarse es que las partes no discuten que el salario del demandante para el año 2016 era la suma de \$1.439.390, y así lo aceptaron en el interrogatorio que rindieron ante la juez de primera instancia. No obstante, previo a analizar si la demandada pagó ese salario dentro del período comprendido entre el 1º de enero al 25 de octubre de 2016, a título de licencia remunerada, conviene aclarar que si bien el representante legal de PQP señaló que los valores consignados en la certificación expedida por la analista de nómina de la empresa, de fecha 21 de octubre de 2020, correspondían únicamente a salarios, lo cierto es que al analizar dicha documental de manera integral con los comprobantes de nómina que fueron aportados por el representante legal de la entidad en su interrogatorio de parte, se concluye, sin lugar a dudas, que las sumas que se incluyen en la certificación no pertenecen solo a salarios sino que, además, contiene también las sumas pagadas al demandante durante el año 2016 por concepto de primas legales y extralegales, entre otros conceptos.

A esta conclusión se llega porque, de un lado, tanto el demandante como los testigos que declararon en juicio coincidieron en manifestar que para el 2016 la demandada efectuaba el pago de los salarios y demás acreencias al trabajador, de manera semanal, **mediante cheque**. Además, en la citada certificación, aunque se indica que la "asignación salarial mensual para el año 2016" era de \$1.439.390, lo cierto es que se menciona de manera clara que durante ese año, "la compañía le pago (sic) **mediante cheque** la suma de \$14.604.462 (Catorce millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos)" (Resalta la Sala); por tanto, de estas pruebas se colige que los pagos que se hicieron al trabajador para esa época (2016) se hacían por intermedio de cheque; y como la certificación no

específica que los valores pagados lo hubiesen sido únicamente por salarios, ha de entenderse que corresponden a todos los pagos efectuados en ese año. Además, al cotejar tanto la certificación como los comprobantes de pago, se advierte que los valores contenidos en la primera, de los meses de enero a julio y primas de diciembre de 2016, coinciden con las sumas reflejadas en los comprobantes para esos meses, como se explica a continuación:

De un lado, al sumar los pagos semanales efectuados al actor en el mes de enero de 2016, según la certificación, resulta un valor total de \$1.330.784, que es justamente la suma reflejada en el comprobante de pago de enero de 2016, el cual incluye los intereses sobre las cesantías y la licencia remunerada. Igual ocurre con el mes de febrero, pues en el comprobante se menciona un valor neto a pagar de \$2.953.804 por concepto de cesantías y licencia remunerada, advirtiéndose que la suma de \$1.844.340 fue consignada al fondo de cesantías (pág. 77 PDF 01) y el valor restante de \$1.109.464 es el mismo que se observa en la certificación como pagado mediante cheque. En cuanto al mes de marzo, en la certificación se advierte que se pagó \$1.656.830, mismo valor que se observa en el comprobante de ese mes, en el que se discriminan los conceptos de licencia remunerada y auxilio estudio (hijo). En el mes de abril, según el comprobante de pago solo se causó licencia remunerada, que sería el concepto que se pagó en ese mes. En el mes de mayo la entidad certifica que pagó \$2.395.213, que según el comprobante corresponde a vacaciones, prima de vacaciones y licencia remunerada, y aunque es cierto que en este último documento se indica que el valor a pagar era de \$2.352.029, por lo que quedaría un saldo a favor de PQP de \$43.183, esta suma se computó en el mes siguiente. Para el mes de junio, según la certificación la empresa pagó \$3.493.285, los que sumados al saldo anterior, da un total pagado de \$3.536.468, siendo esta la suma que se refleja en el comprobante de ese mes por conceptos de prima legal de junio, prima extralegal de junio y licencia remunerada. En el mes de julio se certifica que se paga \$1.209.090, valor que según el comprobante de ese mes, corresponde a la licencia remunerada. Y en el mes de diciembre, en la certificación se mencionan dos pagos, uno de \$2.103.998 y otro de \$170.000; sumas estas que, según el comprobante de pago de ese mes, corresponden a la prima legal de diciembre, prima extralegal de diciembre y bonificación decembrina.

Por tanto, con las anteriores pruebas se desvirtúa lo dicho por el representante de la entidad en tanto aseguró que la certificación únicamente hacía referencia

a los pagos de salarios del demandante, sin incluir las primas y beneficios legales y extralegales.

Además, de los citados comprobantes se advierte que al trabajador se le efectuaban descuentos para la seguridad social en salud y pensión y para el pago de las cuotas sindicales a favor de las organizaciones Sintraquim y Sintraproquipa, y por esa razón la licencia remunerada efectivamente pagada no era el mismo monto del salario antes aludido, de \$1.439.390.

En este orden de ideas, si bien la directora de gestión humana en su testimonio indica que al demandante se le pagó la totalidad de los salarios a título de licencia remunerada, de la misma certificación expedida por la analista de gestión humana de PQP, del 21 de octubre de 2020, puede colegirse que al actor se le pagaron salarios únicamente desde enero hasta el mes de julio de 2016, circunstancia fáctica que también es corroborada por los testigos Marco Iván Tinjaca Canasto y Milton Garzón Cortés, quienes manifestaron tener conocimiento, el primero por su condición de directivo sindical en esa época, y el segundo por estar en la misma situación del demandante según lo puso de presente, por lo que no es cierto que la demandada haya pagado los salarios debidos a su trabajador, y, por ende, existe una acreencia a favor de este.

Ahora, es cierto que los referidos comprobantes no fueron tachados ni desconocidos por la parte demandante y en los mismos se incluye el pago de salarios y/o licencia remunerada en septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; no obstante, en la certificación ya aludida no se hace mención alguna al pago efectivo de estos meses, debiéndose reiterar que en este último documento se certifican los pagos hechos mediante cheque, única forma de pago existente para esa anualidad, como lo señalaron al unísono todos los testigos; por lo que no podría tenerse como concluyente que el pago de dicha licencia en tales meses se materializó realmente, máxime cuando, como quedó probado, tal licencia únicamente iba hasta el 25 de octubre de 2016, como lo ha reiterado muchas veces la entidad, por tanto, no resulta lógico concluir que si la licencia iba hasta el 25 de octubre de 2016, como insistentemente lo señala la empresa, proceda de manera contraria a sus intereses y la pague incluso hasta diciembre de ese año. Y si bien la directora de gestión humana Manuela Cuartas Alzate en su testimonio agregó que la empresa en el mes de diciembre efectuó unos ajustes en nómina y por eso en

este mes se pagó al actor lo que se le adeudaba por concepto de salarios y para tal efecto allegó unos soportes en los que se observa que el demandante recibió dos cheques, uno por la suma de \$2.103.998 y otro de \$170.000 (PDF 31), al efectuar las operaciones pertinentes y cotejar estos valores con el comprobante de nómina de ese mes, se desprende que el primer valor corresponde a las primas legal y extralegal de diciembre (menos descuentos) (pág. 64 PDF 01), y el segundo a la bonificación decembrina (pág. 12 PDF 30), con lo que se desvirtúa la afirmación de la testigo y por esa vía, se ratifica que la demandada no pagó todos los salarios debidos al demandante.

Por tanto, con las anteriores pruebas no resulta claro que la demandada hubiese pagado efectivamente los salarios del actor causados entre el 1º de agosto y el 26 de octubre de 2016, pues ello no se demostró, por lo que, en principio, hay lugar a emitir condena por ese concepto en tal interregno.

En cuanto a las primas legales y extralegales, aunque el demandante en su declaración señaló que no le fueron pagadas, la verdad es que en su interrogatorio de parte cuando el abogado de la entidad le indagó en una primera oportunidad si recibió pagos durante los meses de noviembre y diciembre de 2016, este asintió y dijo "*que se supone que es de las primas*", con lo que acepta que sí recibió pagos por ese concepto en esos meses. Además, en este aspecto, el testigo Milton Bernardo Garzón Cortés, quien señaló estar en la misma situación que el actor, indicó que la empresa le pagó al demandante primas legales y extralegales hasta julio de 2016; por lo que sería dable colegir que también recibió el pago de esos rubros durante el primer semestre de ese año.

Lo anterior se ratifica, de una parte, con el testimonio de la directora de gestión humana Manuela Cuartas Alzate, pues ella en su declaración afirmó que pagó al actor todas las primas legales y extralegales del año 2016, incluidos los beneficios convencionales que no dependía de la prestación efectiva del servicio; y, de otra parte, con los comprobantes de pago de nómina que fueron exhibidos por el representante legal de la demandada en su declaración, junto con la certificación expedida por la analista de nómina, antes aludidos (pág. 61-62 PDF 07 y PDF 30), pues con este último documento se colige que la empresa pagó efectivamente al trabajador demandante las siguientes sumas y conceptos por el año 2016, que se encuentran detalladas en los comprobantes ya mencionados: en enero \$221.320 por intereses sobre

las cesantías; en febrero \$1.844.340 por cesantías (suma que además es aceptada en la demanda); en marzo \$270.000 de auxilio estudio por hijo; en mayo \$895.384 y \$1.238.739 por concepto de vacaciones y prima de vacaciones; en junio \$909.477 y \$1.212.637 por primas legal y extralegal de ese mes de junio; y en diciembre \$919.580, \$1.287.412 y \$170.000, por conceptos de primas legal y extralegal de diciembre y bonificación decembrina, respectivamente; ahora, frente a estas últimas acreencias, vale decir, las pagadas en el mes de diciembre, si bien en los desprendibles no se menciona el período de causación, lo cierto es que conforme a la convención colectiva que reposa en el plenario, las mismas se generaron por el tiempo que existió la relación laboral, las dos primeras por los días laborados del segundo semestre (en el caso, julio a octubre de 2016 -artículo 8º), y la última por el año 2016 (artículo 16), las que solo se pagaron hasta diciembre de ese año, pues, como lo indicó la directora de gestión humana, en ese mes se efectuaron los ajustes en nómina y se pagó lo adeudado al actor, sin que en este caso sea relevante la fecha de pago, pues lo importante es el periodo al que este corresponde, y, según se señala en esta providencia, es el tiempo de 2016 antes señalado.

En este orden de ideas, bien puede concluirse que la demandada sí pagó al trabajador las primas legales y extralegales, incluso beneficios convencionales, correspondientes al año 2016.

Así las cosas, del análisis realizado concluye la Sala que PQP demostró el pago de las primas legales y extralegales a favor del trabajador, así como las vacaciones y otros beneficios convencionales como auxilio de estudio y bonificación decembrina correspondientes al año 2016, pero también se colige que la demandada adeuda al trabajador saldos por concepto de licencia remunerada y/o salarios, por lo que es procedente la condena por estos rubros; no obstante, aunque no resulta descabellada la forma como la juez determinó el monto adeudado al demandante, más si se tiene en cuenta que según el representante legal de la entidad los valores consignados en los comprobantes de pago son los que se efectuaron al trabajador y a pesar de ello, la analista de nómina certificó que únicamente se le canceló al actor la suma de \$14.604.462, la verdad es que este Tribunal no comparte esa conclusión, pues una vez analizados tales comprobantes se observa que la a quo no se percató que en ellos se incluyen pagos por concepto de licencias remuneradas que no estaba obligada a sufragar PQP, y por ende esas sumas no podían contabilizarse por parte de la juez, como lo son, las relativas al 26

de octubre de 2016 en adelante, en la suma de \$3.262.617, ya que, como se ha señalado, el contrato de trabajo del actor finalizó el 25 de ese mes y año, y solo hasta este día se causó el pago de dichas licencias; por tanto, considera la Sala que hay lugar a modificar la decisión de la juez, y en ese sentido deberá descontarse el valor antes advertido a la condena impuesta por la a quo, por lo que resulta un valor a favor del demandante de \$5.550.523.

En este punto, es de aclarar que si bien en las pretensiones de la demanda se reclaman salarios únicamente desde el 4 de noviembre de 2016, pues con anterioridad se solicitan reajustes salariales, la verdad es que en los hechos de la misma el demandante se queja de que la demandada le dejó de pagar salarios desde julio de ese año, y así también lo entendió la juez de primera instancia al emitir su decisión, por lo que en ese orden no se quebranta el principio de congruencia que rigen las sentencias judiciales al emitir condena por ese concepto.

En cuanto a la excepción de compensación, se tiene que la misma es un modo de extinguir las obligaciones, como bien lo establece el artículo 1625 del Código Civil; no obstante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1714 ídem, para que la misma se configure, es presupuesto necesario que ambas partes sean "*deudoras una de otra*", o dicho de otro modo, se requiere la "*existencia simultánea de obligaciones recíprocas entre las partes*", como bien lo ha dicho la jurisprudencia laboral (sentencia CSJ Sala Casación Laboral SL1982-2019); no obstante, dentro del plenario no se acreditó que el aquí demandante y la entidad demandada sean deudores entre sí, pues no se advierte deuda alguna del actor a favor de la demandada, y lo único que se demostró en el plenario, es que la empresa empleadora podría adeudar al trabajador la licencia remunerada causada entre el 1º de agosto y el 25 de octubre de 2016, y en ese sentido se impartió condena. Por tanto, se declarará no probada esta excepción.

Ahora bien, en cuanto al recurso presentado por la parte demandante, en lo relativo a los aportes en pensión por la suma transaccional, esto es, por el valor de \$58.400.169, de conformidad con el anexo 1 del acuerdo general suscrito entre los trabajadores y PQP al que antes se hizo mención, la Sala comparte la conclusión a la que arribó la juez de primera instancia pues, en efecto, en ninguna parte de ese acuerdo transaccional, como tampoco en el contrato de transacción individual que firmó el demandante con la entidad demandada, se estableció la obligación de PQP de pagar aportes pensionales

sobre ese valor, aunado que no es posible determinar los conceptos concretos que allí están contenidos, y en el citado anexo únicamente se advierte que dicho monto se discrimina en \$28.400.169 del "valor de demandas" y \$30.000.000 de "reliquidación 2012-2015", por lo que no es posible establecer si corresponde a salarios sobre los cuales deba efectuarse alguna cotización (pág. 44 PDF 01). En este orden de ideas, dicha pretensión se negará.

En lo que tiene que ver con la indemnización moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la misma se negará, porque, de un lado, en esta demanda no se estableció valor alguno adeudado al trabajador por concepto de cesantías, y, además, porque las que echa de menos la apoderada de la parte demandante en su recurso, que corresponde al año 2016, fueron debidamente consignadas por la entidad al fondo de pensiones Protección y así se advierte en el reporte expedido por esta administradora que fue allegado por el mismo demandante junto con su escrito de demanda, ya que en ese documento se refleja el pago de tal período de cesantías por la suma de \$1.863.812 (pág. 77 PDF 01); incluso, en los hechos de la demanda el actor admite que la entidad le canceló dicho auxilio; además, es de aclarar que la demandada realizó la consignación en esa oportunidad en espera del resultado del proceso de fuero sindical – permiso para despedir, radicado 2018-002, cuya sentencia de primera instancia se emitió el 21 de octubre de 2020, siendo confirmada por este Tribunal en fallo del 4 de noviembre siguiente; teniendo en cuenta que la relación no había terminado formalmente y pudo entender que se generaba el derecho a seguir consignando esa acreencia, aunque al final considerara que no era obligatorio en relación con el tiempo en que el trabajador no prestó efectivamente sus servicios por decisión propia. Por tanto, no hay lugar a impartir condena por este concepto.

Finalmente, en cuando a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, debe decirse que no es posible entrar en su análisis porque si bien dicho tema fue aludido por la juez de primera instancia en su sentencia, la verdad es que esa pretensión no fue solicitada en la demanda, sin que pueda este Tribunal fallar ultra y extra petita en los términos del artículo 50 del CPTSS, por carecer de facultades para ello, pues es sabido que la sentencia debe estar en congruencia con las peticiones y hechos de la demanda (art. 281 del CGP) so pena de incurrir en modificación de la misma por parte del juzgador, cuestión que es inadmisibles y así lo ha expresado de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al decir que "la sentencia para ser congruente debe decidir solo sobre los temas

*sometidos a composición del juez y con apoyo en los mismos hechos alegados como causa petendi, pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa de los adversarios” (Casación del 27 de noviembre de 1977).*

En consecuencia, no se accederá a las solicitudes elevadas por la parte demandante.

Así quedan resueltos los recursos de apelación.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 1º** de la sentencia emitida el 17 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JOSÉ EVELIO MURCIA SOLER contra PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., en tanto condenó a la demandada al pago de saldos pendientes por conceptos de primas legales y extralegales y salarios del año 2016, y en su lugar, se imparte condena únicamente por este último rubro en la suma de **\$5.550.523**, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de \$1.300.000.

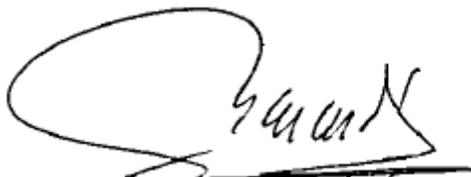
**CUARTO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

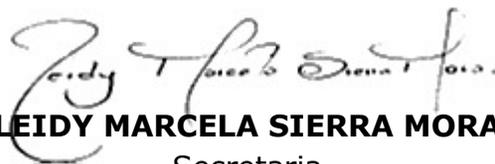
Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrada



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria